

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
TEE-PES-14/2021.

DENUNCIANTE:
Directora Jurídica del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

DENUNCIADO:
Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y
otros

MAGISTRADO PONENTE¹:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la
inexistencia de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PAN:	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Deslinde.

- 1 **Escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEN.** El diecisiete de marzo, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del estado, dentro del proceso interno del PAN, y por considerar que al momento de la presentación del escrito cuenta con una aspiración directa a la candidatura a la gubernatura del estado, hizo del conocimiento de la autoridad electoral la existencia de propaganda colocada en un puente peatonal con la frase "*¡Ya viene La Gloria... espérala!*", de la cual solicitó su deslinde y señaló que ella no contrató, colocó ni rentó dicha propaganda.
- 2 **Respuesta del Consejero Presidente.** El mismo diecisiete de marzo, mediante oficio número IEEN/Presidencia/0772/2021, la autoridad electoral emitió respuesta a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez en la que tuvo por presentado su escrito y ordenó dar vista a la Dirección Jurídica del IEEN para realizar la investigación pertinente y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Instrucción en el IEEN.

- 3 **Cuaderno de Antecedentes.** El veinte de marzo, la Directora Jurídica del IEEN tuvo por recibidos los documentos precisados en los párrafos que anteceden, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes con la nomenclatura IEEN-DJ-CA-001/2021, solicitó a la oficialía electoral la realización de un recorrido en la ciudad de Tepic a efecto de certificar la existencia de la propaganda en cuestión, y una vez recibida la documentación solicitada, mediante acuerdo dictado el veintidós

de marzo, se determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura del procedimiento especial sancionador.

- 4 **Registro y reserva de admisión.** El veintitrés de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-012/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta recibir respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de proporcional el domicilio de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.
 - 5 **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de marzo se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y a la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el PAN y por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - 6 **Medidas cautelares.** El veintiséis de marzo, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a los denunciados retirar la propaganda en cuestión.
 - 7 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintiséis de marzo.
- Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.**
- 8 **Recepción y turno.** El veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-14/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 9 **Radicación.** El treinta de marzo, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021 en curso.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 11 Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador son la propaganda electoral con la frase "*¡Ya viene La Gloria... espérala!*", que fue localizada en diez puntos diversos de la ciudad de Tepic, como se precisa a continuación:
- a) Dos lonas, colocadas en el puente peatonal sobre el libramiento carretero, en dirección a la salida a Guadalajara, cerca de la esquina de las calles Jazmines y Paraíso, de la Colonia Félix Peña;
 - b) Dos bardas, ubicadas en la calle Valle de la Ciudad número veintiuno, Colonia Valle Dorado;
 - c) Una lona, colocada sobre una estructura metálica en el techo del hotel "Alberto", ubicado en el libramiento carretero, en dirección a la salida a Mazatlán, inmueble marcado con el número cuatrocientos cincuenta, Colonia Nuevas Palomas;

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- d) Una barda, ubicada en la calle Jacarandas, equina con el libramiento carretero, en dirección a la salida a Mazatlán, Colonia Niños Héroes;
- e) Dos lonas, colocadas en el puente peatonal sobre el libramiento carretero, en dirección a la salida a Mazatlán, ubicado a la altura de la calle Belice, Colonia Los Fresnos Poniente;
- f) Dos lonas, colocadas en el puente peatonal sobre la Avenida México, en dirección norte a sur, ubicado a la altura del Boulevard Luis Donaldo Colosio, Colonia Centro;
- g) Una lona, colocada sobre una estructura metálica al interior del lote baldío ubicado en Avenida Insurgentes poniente mil treinta, Colonia Rodeo de la Punta;
- h) Una lona, colocada en el puente peatonal sobre Avenida Insurgentes poniente, en dirección oriente a poniente, ubicado a la altura de la calle Puebla, Colonia Centro;
- i) Una lona, colocada en el puente peatonal sobre Avenida Insurgentes oriente, en dirección poniente a oriente, ubicado a la altura de la calle Ingeniero José Hernández Terán, Colonia Burócrata Federal; y
- j) Una lona, colocada sobre una estructura metálica al interior del lote baldío ubicado en Avenida Aguamilpa, dirección poniente a oriente, esquina con calle Laurel, metros antes de llegar a la localidad La Cantera.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 12 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

- No los negó ni afirmó porque señaló que no le son propios, sino que se trata de actos correspondientes a la autoridad electoral estatal; y

- El diecisiete de marzo realizó un deslinde que considera eficaz, respecto de los hechos denunciados.

Coalición “Va por Nayarit”

- No los negó ni afirmó porque señaló que son ajenos a la coalición.

PAN

- En lo que concierne a la propaganda de la cual es origen este procedimiento, desconoce quién contrató, colocó, rentó o fijó los elementos publicitarios.

Partido Revolucionario Institucional

- Desconoce quién haya ordenado la exhibición de la propaganda electoral denunciada; y
- No existen elementos que permitan acreditar la responsabilidad de la precandidata.

Partido de la Revolución Democrática

- Desconoce el origen de la propaganda electoral cuestionada; y
- Las pruebas con las que se pretende vincular a la coalición con la propaganda aludida es insuficiente.

CUARTA. Pruebas.

- 13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Fe de hechos diligenciada el dieciocho de marzo por la oficialía electoral del IEEN, identificada con la nomenclatura IEEN/OE/132021.

b) Tres fe de hechos, diligenciadas el dieciocho de marzo por la oficialía electoral del IEEN, todas identificadas con la nomenclatura IEEN/OE/14/2021.

Ofrecidas por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

c) Copia fotostática certificada de un documento suscrito por los dirigentes estatales de los partidos que integran la coalición "Va por Nayarit, dirigido a la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

d) Copia fotostática certificada del primer testimonio de la escritura pública número 21,290, correspondiente al libro 6, del tomo XIX, del protocolo del Notario Público número 26, de la primera demarcación notarial del estado de Nayarit, con sede en Tepic.

e) Un dispositivo de almacenamiento de datos tipo bus de serie universal (USB, por sus siglas en inglés).

- 14 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas, a excepción de la precisada en el inciso e) del párrafo anterior, consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo. La restante fue desahogada como prueba técnica y se hizo constar que el dispositivo en cuestión contiene un archivo digital que consiste en una videograbación con duración de cuarenta y un minutos con cuarenta y un segundos, del que su contenido de audio fue insertado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo, de su contenido de video fueron tomadas siete capturas de pantalla e insertadas en el acta referida.

QUINTA. Alegatos.

- 15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- Ratificó los hechos planteados.

Gloria Elizabeth Núñez Sánchez

- No hay una vinculación entre ella y la propaganda electoral denunciada.

PAN

- La autoridad electoral no mostró elemento de convicción en el que acredite que el PAN o su precandidata colocó, fijó, compró o rentó la propaganda electoral denunciada.

Partido Revolucionario Institucional

- No se actualizan la comisión de actos anticipados de campaña porque no se colman los elementos temporal, personal y subjetivo.

Partido de la Revolución Democrática

- Las pruebas desahogadas en la audiencia son insuficientes para vincular a la precandidata con la propaganda electoral denunciada.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA FUERON ACREDITADOS.

- 17 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**
- 19 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la denunciada reconoció⁵ su militancia en el PAN, así como encontrarse participando en el

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Foja 15 del expediente.

proceso interno de selección en busca de la postulación de su partido como candidata a la gubernatura del estado, en el proceso local electoral en curso.

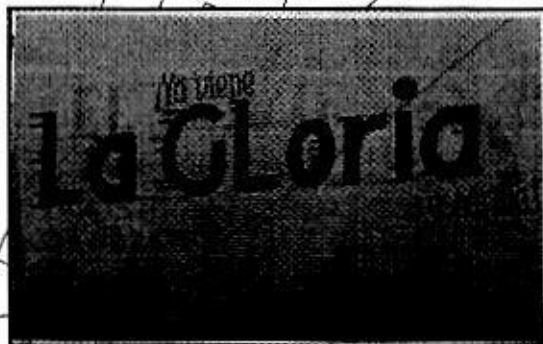
- 20 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciadas el dieciocho y veinte de marzo, por la oficialía electoral del IEEN, instrumentos que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 21 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por la denunciada, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, conforme a la fe de hechos en cuestión⁶.

**DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS
INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY
ELECTORAL**

- 22 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 23 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día veinte de marzo, la propaganda electoral denunciada se localizó en diversas lonas y pintas de bardas en diez diferentes puntos de la ciudad de Tepic, que para obviar repeticiones

⁶ Fojas 23 a 65, del expediente.

innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:



- 24 Así mismo, la parte denunciante aduce que dicha propaganda constituye actos anticipados de campaña, porque considera que tiene por objeto promover a la precandidata a la gubernatura del estado que postula la coalición "Va por Nayarit", toda vez que una publicidad similar fue localizada en el evento denominado "Toma de Protesta de las Candidatas y los Candidatos de la Coalición Va por Nayarit", que se llevó a cabo el dieciocho de marzo y al cual asistió la denunciada Gloria Elizabeth Núñez Sánchez; dicha publicidad consiste en una lona colocada en el costado de un vehículo de una cabina con redilas, marca Hyundai, color blanco, que como se documentó en la fe de hechos⁷ es la siguiente:

⁷ Foja 48 del expediente.



- 25 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144, párrafo tercero⁸, de la Ley Electoral, corresponde al denunciante del acto anticipado de campaña, aportar los elementos de prueba tendentes a vincular dicho acto con el denunciado; disposición que a su vez es conforme con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁹, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

Así mismo, el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral define a los actos anticipados de campaña como:

“Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;”

⁸ La disposición establece: “*Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.*”

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por lo tanto, de conformidad con los precedentes¹⁰ sentados por la Sala Superior, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza al demostrarse tres elementos.

- a) Un elemento personal: que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- b) Un elemento subjetivo: que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular; y
- c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

- 26 Por lo tanto, para determinar si los hechos acreditados constituyen la infracción electoral señalada por el denunciante, dicha propaganda se analiza conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹¹, de rubro:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

- 27 En consecuencia, contrario a lo señalado por el denunciante, del estudio de la propaganda en cuestión se advierte la falta de acreditación del elemento subjetivo, toda vez que del análisis de su

¹⁰ Entre otros, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados como expediente SUP-REP-63/2020 y acumulado, SUP-REP-180/2020 y acumulado, y SUP-JE-77/2020.

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

contenido este Tribunal advierte que no constituye actos anticipados de campaña, toda vez que no incluye manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, la frase "¡Ya viene La Gloria... espérala!" no llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco publicita una plataforma electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- 28 Así mismo, no se aprecia que la propaganda denunciada incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que dicho contenido no configura actos anticipados de campaña.
- 29 Por otra parte, contrario a lo que manifiesta el denunciante, debido a que si bien, se tiene la certeza de que dichas lona fueron colocadas en distintos puntos de la ciudad, sin embargo no pasa desapercibido para este Tribunal que con las pruebas recabadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, no se obtiene documento alguno o indicio que nos oriente a establecer que fueron los denunciados los que contrataron la manufactura e instalación de dichas lonas en los lugares que se evidenciaron, lo anterior a efecto de poder establecer el vínculo formal entre los que confeccionaron e instalaron las mismas con Gloria Núñez Sánchez como candidata a Gobernadora de Nayarit por la coalición "Va por Nayarit".
- 30 Por otra parte, tampoco podemos establecer un vínculo entre dichas lonas, con una de las que apareció colocada en el costado de un vehículo de una cabina con redilas, marca Hyundai, color blanco que estaba estacionado en las afueras del evento de "Toma de Protesta de las Candidatas y los Candidatos de la Coalición Va por Nayarit", que se llevó a cabo el dieciocho de marzo y al cual

asistió la denunciada Gloria Elizabeth Núñez Sánchez; puesto que dicho vehículo se desconoce al servicio de quien se encuentra y además quien lo llevo a estacionar a ese lugar a efecto de poder establecer que dicha publicidad si fue contratada por los denunciados, por lo que dicha prueba se considera solo un indicio que no podría guardar relación alguna con las lona materia de la denuncia ante la incertidumbre de su procedencia.

- 31 Si bien de conformidad con los precedentes citados, los actos anticipados de campaña se colman con la actualización de tres elementos: personal, subjetivo y temporal; a ningún fin práctico conduce que este Tribunal se pronuncie respecto de la actualización de los dos elementos restantes (personal y temporal), toda vez que basta con la ausencia de uno de ellos para que se tenga por no configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- 32 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

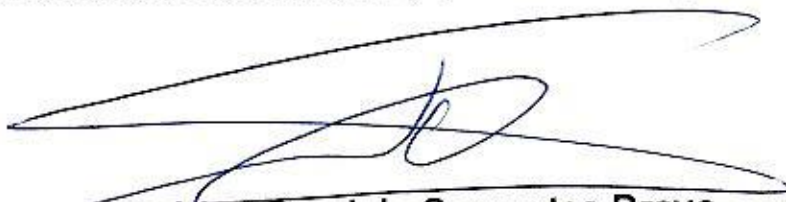
RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Inna Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos